



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

SENTENCIA:	18
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO:	INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00043-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA con C.C. 24.652.106, el 02/02/2021, contra la INVERSIONES VARUNA S.A.S.

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó la accionante que:

«[...] PRIMERO: El día 17 de diciembre del año avante, se remitió a través de empresa de mensajería, derecho de petición en el que se solicitó:

"PRIMERO: Solicito respetuosamente remita copia de la póliza y contrato de seguros que el HOTEL RESORT DEL CAFÉ, tiene contratado a través de INVERSIONES VARUNA S.A.S., para el cubrimiento de este tipo de eventos con sus huéspedes.

SEGUNDO: Solicito sean expedidas las copias del contrato de hospedaje, reserva y documentos firmados por el titular de la reserva, quien celebró el contrato de hospedaje con su empresa."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

SEGUNDO: En el petitum mencionado, se solicita como se bien se dice en el hecho anterior, nos sea informado y remitida la copia de la póliza y contrato de seguros que el HOTEL RESOLRT DEL CAFÉ, tiene contratado a través de INVERSIONES VARUNA S.A.S., para el cubrimiento de accidentes de sus huéspedes.

TERCERO: Cabe resaltar que con dicha petición se adjuntaron los siguientes documentos a saber:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA.*
- Copia de la historia clínica del ingreso del menor JUAN MANUEL CARVAJAL MOSQUERA al HOSPITAL INFANTIL.*
- Copia de la factura de venta de servicios de hospedaje.*

CUARTO: Posteriormente, en enero del año avante, se recibió respuesta al derecho de petición por parte de la accionada, en los siguientes términos:

"La señora ELIZABETH OSPINA, quien suscribió el contrato de hospedaje con la empresa, no adquirió el seguro con el que se cuenta para cubrir los siniestros al interior del establecimiento, así se aprecia en la tarjeta de registro hotelero No. 42421, en la cual también figuran como huéspedes la señora YESICA MOSQUERA y su hijo JUANMANUEL CARVAJAL; por lo tanto, el menor que se vio afectado al interior del Hotel, no se encontraba asegurado, motivo por el cual no hay lugar a remitirle copia del contrato de seguro celebrado por la empresa, ni de la póliza, teniendo en cuenta además la cláusula que trata de los SEGUROS en el contrato de Hospedaje..."

QUINTO: Por parte de la suscrita accionante la respuesta que ha emitido la empresa accionada NO FUE DE FONDO, puesto que se sustraen de dar información de la compañía aseguradora que por ley deben tener contratada para el cubrimiento de eventualidades tales como accidentes dentro de las instalaciones del hotel, con el argumento de que la contratante del servicio de Hospedaje, la señora ELIZABETH OSPINA, no adquirió la póliza de seguro hotelero para el cubrimiento de cualquier siniestro que pudiera acaecer dentro del hotel.

SEXTO: Olvida la empresa accionada lo establecido en la Resolución número 3349 de 1º de agosto de 2013,"por la cual se regula la exigencia de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012y la Resolución 5605 de 2014, así como la misma ley 1558 de 2012,regulando todo lo inherente a la actividad turística y protección al turista en general; por tal motivo los hoteles y demás empresas que brindan servicios turísticos a nivel nacional, PARA SU FUNCIONAMIENTO ES IMPRENCINDIBLE DICHA PÓLIZA PARA OBTENER EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

SÉPTIMO: Es por las razones expuestas anteriormente que la empresa accionada, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 17 de diciembre del año anterior, vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y Debido Proceso.

OCTAVO: En virtud del accionar vulneratorio de la accionada, interpongo la presente acción de tutela, en aras de que sean protegidos mis derechos fundamentales deprecados y que se encuentran siendo cercenados por parte de INVERSIONES VARUNA S.A.S., al evadir dar respuesta de fondo al derecho de petición mencionado.

[...]»

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

«[...] PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, cercenados por la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa INVERSIONES VARUNA S.A.S., que de manera inmediata y sin más dilaciones profiera respuesta de fondo al derecho de petición radicado en sus instalaciones el día 17 de diciembre de año avante [...]»

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada, INVERSIONES VARUNA S.A.S., informó al respecto que, dentro de la respuesta que brindó a la accionante, a su derecho de petición, no entregó copia de la póliza ni del contrato de seguro celebrado por la empresa, porque:

«[...] La señora ELIZABETH OSPINA, quien suscribió el contrato de hospedaje con la empresa, no adquirió el seguro con el que se cuenta para cubrir los siniestros al interior del establecimiento, así se aprecia en la tarjeta de registro hotelero No. 42421, en la cual también figuran como huéspedes la señora YESICA MOSQUERA y su hijo JUAN MANUEL CARVAJAL; por lo tanto, el menor que se vio afectado al interior del Hotel, no se encontraba asegurado, motivo por el cual no hay lugar a remitirle copia del contrato de seguro celebrado por la empresa, ni de la póliza, teniendo en cuenta además la cláusula que trata de los SEGUROS en el contrato de Hospedaje, que dispone: «Para responder por riesgos que afectan tanto a la persona como a los bienes del HUÉSPED, EL HOTEL tiene a su disposición una póliza de seguro hotelero.

Si EL HUÉSPED toma el seguro mencionado deberá pagar la prima diaria que la compañía de seguros ha señalado, la cual se adicionara a la factura de alojamiento. En todo caso al ocurrir un siniestro la responsabilidad del HOTEL se limita al cubrimiento del seguro. Si EL HUÉSPED abstiene de tomar este seguro asume la totalidad de los riesgos cubiertos por la póliza y en caso de siniestro renuncia a reclamación alguna respecto del HOTEL. Esta póliza de seguro es de carácter voluntario» [...]».

Mencionó que, sin embargo, sí adjuntó copia de los documentos solicitados, en los que se incluyó copia del contrato hotelero, en donde se menciona la cláusula de seguros. Finalmente, concluyo que no han conculcado los derechos fundamentales de la parte actora, porque atendió en tiempo oportuno y plenamente la solicitud, pero que la obligación de dar respuesta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

a peticiones no implica que la misma deba ser favorable a lo requerido por el solicitante. Y solicitó que no se tutelara en derecho fundamental de petición de la accionante y que se ordenara el archivo del trámite.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

«[...] El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. [...]»

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

«[...] 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado [...]»

DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PRIVADOS

Para efectos de resolver si está permitido o no el acceso a *las pólizas y los contratos de seguro* que la accionada tiene contratada para cubrir los siniestros, que fueron solicitadas por la accionante ante INVERSIONES VARUNA S.A.S., es necesario determinar en primera instancia cuál es la naturaleza de los documentos requeridos. Es decir, si son públicos o privados. Y en consecuencia definir si existe régimen jurídico aplicable para levantar la reserva que recaiga sobre los mismos. Esto, por cuanto la Constitución distingue, en su contenido normativo, del derecho de acceso que por regla general corresponde a los documentos públicos, de las excepciones en los que resulta posible acceder a los documentos de carácter privado¹.

Las reglas que se tienen para el acceso a la información de carácter pública no se aplica de igual forma para documentos e información de carácter privada. *Pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad*

¹ Sentencia T 181 – 2014 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

*privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas*². Respecto a ello la Corte Constitucional³ ha mencionado que:

«[...] Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4º establece que "Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

[...] [S]e entenderá como documento privado y por tanto no podrá ser consultado por los ciudadanos, excepto que sea para la satisfacción de los fines consagrados en la Constitución o en la ley, aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio [...]»

En otra ocasión, también precisó la Corte:

«[...] La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

² Sentencia T 487 – 2017 Magistrado Ponente:

³ Sentencia T 181 – 2014 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.
[...]»*

De igual modo, la misma alta Corte⁴, puntualizó al respecto que:

«[...] El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

*El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) **las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma.** El enunciado normativo señala lo siguiente:*

⁴ Sentencia T – 487 del 28 de julio de 2017 - Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares". [...]»

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

- i. En efecto, la parte accionante presentó el 17 de diciembre de 2020 derecho de petición a INVERSIONES VARUNA S.A.S., donde solicitó:

«[...] PRIMERO: Solicito respetuosamente remita copia de la póliza y contrato de seguros que el HOTEL RESORT DEL CAFÉ, tiene contratado a través de INVERSIONES VARUNA S.A.S., para el cubrimiento de este tipo de eventos con sus huéspedes.

SEGUNDO: Solicito sean expedidas las copias del contrato de hospedaje, reserva y documentos firmados por el titular de la reserva, quien celebró el contrato de hospedaje con su empresa. [...]»

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

Hecho que, pese a la falta de prueba, confirma la accionada.

- ii. Que la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S., respondió a la solicitud en el mes de enero del presente año, en donde, respecto a los documentos solicitados, respondió:

-Sin embargo, atendiendo sus otras solicitudes, le remito las copias del contrato de hospedaje y de la tarjeta de registro hotelero N° 42421, suscrita por la señora ELIZABETH OSPINA, del recibo de anticipos y de la factura electrónica de venta expedidos a nombre del señor LUIS FELIPE HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.072.086.

- iii. Que la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S. no accedió a remitir a la accionante copia de la póliza y contrato de seguros que el HOTEL RESORT DEL CAFÉ, tiene contratado a través de INVERSIONES VARUNA S.A.S. Y respecto a ello, mencionó:

«[...] La señora ELIZABETH OSPINA, quien suscribió el contrato de hospedaje con la empresa, no adquirió el seguro con el que se cuenta para cubrir los siniestros al interior del establecimiento, así se aprecia en la tarjeta de registro hotelero No. 42421, en la cual también figuran como huéspedes la señora YESICA MOSQUERA y su hijo JUAN MANUEL CARVAJAL; por lo tanto, el menor que se vio afectado al interior del Hotel, no se encontraba asegurado, motivo por el cual no hay lugar a remitirle copia del contrato de seguro celebrado por la empresa, ni de la póliza, teniendo en cuenta además la cláusula que trata de los SEGUROS en el contrato de Hospedaje, que dispone: «Para responder por riesgos que afectan tanto a la persona como a los bienes del HUÉSPED, EL HOTEL tiene a su disposición una póliza de seguro hotelero.

Si EL HUÉSPED toma el seguro mencionado deberá pagar la prima diaria que la compañía de seguros ha señalado, la cual se adicionara a la factura de alojamiento. En todo caso al ocurrir un siniestro la responsabilidad del HOTEL se limita al cubrimiento del seguro. Si EL HUÉSPED abstiene de tomar este seguro asume la totalidad de los riesgos cubiertos por la póliza y en caso de siniestro renuncia a reclamación alguna respecto del HOTEL. Esta póliza de seguro es de carácter voluntario» [...]]»

Verificado por el despacho que dentro del contenido de la respuesta allegada por la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S., es notorio que la entidad dio respuesta a todos los puntos de la solicitud. Empero, aunque las respuestas a una petición deben entenderse resueltas con la suficiente respuesta frente a todos los puntos de la solicitud, y no es precisamente para concretar un resultado o respuesta afirmativa o deseada por la parte peticionaria, puesto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

que el derecho de petición no es un instrumento de obtención de deseos personales, si hay que analizar diferentes particularidades del caso.

Para el presente, considerando la jurisprudencia citada en precedencia respecto al derecho de petición, se tiene que, la respuesta dada al derecho de petición por INVERSIONES VARUNA S.A.S. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015. En este caso, se hace revisión de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de la norma ibidem:

1. Si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados,
2. No se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó.

Tenemos aquí un cumplimiento parcial del mentado artículo y obligación. la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S. no señaló de modo concreto y veraz, el fundamento de su negativa respaldado en una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de la información sobre la póliza de seguro hotelero o exhibir y entregar copia del documento mismo. Se precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada. En sentido concurrente, la accionada violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. Por lo que también se concluye que la respuesta dada por INVERSIONES VARUNA S.A.S., no constituye una contestación de fondo.

Vistas, así las cosas, se tutelaré el derecho de petición. En conclusión, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la Corte Constitucional, la accionada INVERSIONES VARUNA S.A.S. vulnera este derecho fundamental, en tanto la respuesta que emitió, no da réplica con las citadas características a la petición. Y consecuentemente, se ordenará a INVERSIONES VARUNA S.A.S., a través de su representante legal, que en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones faltantes invocadas el 17/12/2020, dentro de la cual deberá manifestar con claridad, si tiene o no constituida la póliza de seguro hotelero, en caso positivo, las razones legales o constitucionales específicas que impongan la reserva de información sobre la póliza de seguro hotelero o sobre restringir la exhibición y entrega de copia del documento mismo. Que de no existir reserva legal respecto al suministro de información sobre la póliza de seguro hotelero, proceda a suministrar la misma a la accionante YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA, para de este modo, dar respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente a la petición del 17/12/2020.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA C.C. 24.652.106, el derecho fundamental de petición, vulnerado por INVERSIONES VARUNA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a INVERSIONES VARUNA S.A.S., a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones faltantes invocadas el 17/12/2020, dentro de la cual deberá manifestar con claridad, si tiene o no constituida la póliza de seguro hotelero, en caso positivo, las razones legales o constitucionales específicas que impongan la reserva de información sobre la póliza de seguro hotelero o sobre restringir la exhibición y entrega de copia del documento mismo. Que de no existir reserva legal respecto al suministro de información sobre la póliza de seguro hotelero, proceda a suministrar la misma a la accionante YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA, para de este modo, dar respuesta de

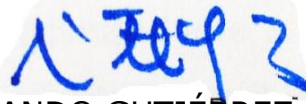
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJANDRA MOSQUERA OSPINA
ACCIONADO: INVERSIONES VARUNA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00043-00

manera clara, precisa, de fondo y congruente a la petición del 17/12/2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ